

# **Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones no convenidas del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Axtel, S.A.B. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.**

## **Antecedentes**

- I.- Concesión de Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Axtel”)**, es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones (en lo sucesivo “RPC”) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).
- II.- Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”)**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el RPC del Instituto.
- III.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

- IV.-Determinación del Agente Económico Preponderante.** Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó por Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE. S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA. S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO*

*FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES; Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”* (en lo sucesivo, la “Resolución del AEP”).

En la Resolución del AEP, el Pleno emitió el Anexo 2 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”* (en lo sucesivo, el “Anexo 2”).

**V.- Resolución Bienal.** El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”* (en lo sucesivo, la “Resolución Bienal”).

En la Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 en el que se modifican las Medidas Tercera, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Undécima, Duodécima, Decimotercera, Decimoquinta, Decimosexta, Decimoséptima, Decimoctava, Decimonovena, Vigésima, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera primer párrafo, Vigésima Sexta, Trigésima Quinta, Trigésima Sexta, Trigésima Séptima, Trigésima Octava, Trigésima Novena, Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta, Quincuagésima Tercera y Sexagésima; se adicionan las Medidas Tercera, Incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) Y 24.1), Séptima, segundo párrafo, Sexagésima Cuarta, Sexagésima Quinta, Sexagésima Sexta, Sexagésima Séptima, Sexagésima Octava, Sexagésima Novena, Septuagésima y Septuagésima Primera, y se suprime la Medida Tercera, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29) del Anexo 2 de la Resolución del AEP (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

**VI.- Oferta de Referencia 2019.** Con fecha 11 de diciembre de 2018, el Pleno del Instituto en su VII Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/29, aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS*

*DE TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZADOS DE TELECOMUNICACIONES, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019*” (en lo sucesivo, la “ORE 2019”).

**VII.- Convenio del Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados.** El 07 de marzo de 2019, con número de inscripción 033211, se inscribió en el RPC el “*Convenio marco para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades, y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones que celebraron por una parte Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”), representada en este acto por el licenciado Alejandro Coca Sánchez, y por la otra parte Axtel, S.A.B de C.V. (en lo sucesivo, el concesionario o autorizado solicitante), representada en este acto por Alberto Razo Meza*” de fecha 01 de febrero de 2019, en el que las partes acordaron los términos y condiciones para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados (en lo sucesivo, el “Convenio de enlaces dedicados”).

**VIII.-Solicitud de Resolución.** El 29 de abril de 2019, el apoderado legal de Axtel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver sobre los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telmex relativas al Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/002.290419/ED**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 16 de enero de 2020, se notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

### **Considerando**

**Primero. - Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”); el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en

estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en el artículo 15 fracción XIII de la LFTR el Instituto está facultado para resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto, conforme a lo dispuesto en la LFTR.

Asimismo, la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas, establece que el Instituto debe resolver los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) y los concesionarios solicitantes o autorizados solicitantes sobre la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional (en lo sucesivo, el “Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados”).

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**Segundo. - Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.** Los concesionarios y autorizados de telecomunicaciones requieren el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados para (i) conectar elementos de su infraestructura de telecomunicaciones para satisfacer sus propias necesidades de servicios y (ii) para proporcionar servicios al usuario final, en aquellas rutas en las cuales no cuentan con medios de transmisión. La prestación de estos servicios debe garantizarse bajo estándares de calidad, a efecto de evitar que una falla o degradación de la misma sea trasladada a la prestación de otros servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, toda vez que es un insumo utilizado por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones.

Asimismo, entre las dificultades que han enfrentado los operadores entrantes para posicionarse en la prestación de otros servicios de telecomunicaciones es la falta de acceso a una red de transporte a precios competitivos, que les permita conectar sus redes de acceso y que pueda hacer viable adicionar servicios a sus planes de negocios.

Por lo anterior, el Instituto consideró necesario el establecimiento de medidas que obligaran al AEP a ofrecer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en condiciones no discriminatorias y a precios que permitieran la entrada de otros operadores a la prestación de servicios de telecomunicaciones y que garantizaran el contar con niveles de calidad adecuados.

En ese sentido, la Medida Primera contenida en las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones.

Asimismo, la Medida Decimoquinta establece la obligación del AEP de proveer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y la Medida Cuadragésima Primera la obligación del AEP de presentar para aprobación del Instituto, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.

Por otra parte, la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas establece que el Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el AEP y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las medidas.

En consecuencia, en autos está acreditado que Axtel inició negociaciones para acordar la procedencia del proyecto especial relacionado con la ORE 2019, y al cumplirse con lo señalado en el artículo 15 fracción XIII de la LFTR y la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas este Instituto se encuentra facultado para resolver sobre aquello que las partes no han podido convenir en términos de la Solicitud de Resolución.

**Tercero. - Valoración de pruebas.** En términos generales, la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA, y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

Por lo que respecta a Axtel, no se ofrecieron pruebas, sin embargo, dicho concesionario desahogó en tiempo y forma las periciales en materia de telecomunicaciones y economía ofrecidas por Telmex.

En tal virtud, el Instituto valora las pruebas ofrecidas por Telmex, en los siguientes términos:

### **3.1 Pruebas ofrecidas por Telmex**

- i. En relación con la documental privada, consistente en el convenio y la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados de fecha 01 de febrero de 2019, celebrado por Telmex y Axtel, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de la existencia de los convenios para la prestación del servicio mayorista de enlaces dedicados entre Telmex y Axtel.
- ii. Respecto de la documental privada, consistente en el proceso de solicitud del servicio NIS 10929226, por la cual Axtel solicita a Telmex, que proporcione el servicio de Enlaces Dedicados, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, al ser prueba de los hechos legalmente afirmados consistentes en la solicitud de

Axtel a Telmex respecto a las condiciones del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados, para el periodo de 2019.

- iii. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos del artículo 197 y 218 del CFPC al ser ésta, la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- iv. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo y todo aquello que obre en el expediente de este Instituto, se le da valor probatorio al constituirse la misma con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- v. Referente a las pruebas periciales en materia de economía y telecomunicaciones ofrecidas por Telmex, este Instituto valora las mismas en términos del artículo 211 del CFPC de la siguiente manera:

#### **Preguntas en materia de Economía propuestas por Telmex.**

##### **Pregunta 1 formulada por Telmex. Que diga el perito si el modelo de enlaces dedicados es aplicable para estimar costos y por tanto tarificar sobre “trabajos especiales”**

La perito de Axtel manifestó que, el modelo de costos incrementales es aplicable para estimar los costos y, por tanto, tarificar los servicios de Enlaces Dedicados determinados en la Oferta de Referencia de Enlaces, señaló que dicho modelo no ha sido creado para estimar los costos de proyectos especiales, que sí permite en primer lugar, determinar implícitamente los criterios que acotan la posibilidad de Telmex de cobrar proyectos especiales, es decir, si Telmex ya posee cobertura e infraestructura, no se pueden cobrar como proyectos especiales los elementos de red en los que incurriría Telmex para proveer el servicio de enlaces dedicados, sino sólo el costo de los gastos de instalación conforme al Modelo de Costos, y en segundo, sirve como una referencia para estimar los costos de ciertos elementos de red en caso de acreditar que sí se requieren “trabajos especiales”.

Asimismo, señaló que el modelo de costos es aplicable para todos los servicios de enlaces dedicados en los que se requieren elementos de red cuyo costo ya esté incorporado en las tarifas que determina el Instituto, de conformidad con el numeral 2.5.6.4. y que de manera específica la aplicación del modelo para los servicios de enlaces dedicados que proporciona el AEP, es resultado de una medida para evitar afectaciones a la competencia.

De igual forma, la perito manifestó que, en la ORE se acota el poder de mercado que Telmex puede ejercer en el aprovisionamiento indebido de servicios en virtud del numeral 2.5.6.4. en el cual se prevé los casos que no se considerarán como proyectos y aduce que por tal motivo, el modelo de costos es aplicable para todos los servicios de enlaces dedicados en los que se requieren elementos de red cuyo costo ya este incorporado en las tarifas que determina el Instituto, independientemente si Telmex los ha definido como proyectos especiales o no, toda vez que éste al tener carácter de preponderante tiene el incentivo de desplazar a sus competidores a

través del incremento artificial de los costos de los insumos.

Por otra parte, el perito de Telmex señaló que los modelos de costos se aplican para tarificar servicios que, por sus características económicas y técnicas, son estandarizables y por tanto semejantes entre sí, independientemente del usuario o usuarios que tengan. Es decir, tienen características homogéneas y sus costos no están en función de los requerimientos de los Concesionarios Solicitantes que son sus usuarios. Por ello los servicios mayoristas asociados a terminación, tráfico y tránsito son lo suficientemente homogéneos como para poder ser incorporados en un modelo de costos, toda vez que su estructura técnica y de servicio a los CS permite agregarlos sin pérdida de generalidad.

Asimismo, el perito de Telmex argumenta que el resto de los servicios que no tienen costos homogéneos o estandarizables y que, por lo tanto, dependen de los requerimientos de los Concesionarios Solicitantes, son particulares entre sí, sea por inexistencia de las facilidades o por extensión o modificación dadas las exigencia de un concesionario solicitante, por lo que son denominados como “trabajos especiales” al ser servicios diferenciados y realizados “a la medida” o en “exclusiva” en función de los requerimientos de un determinado Concesionario Solicitante. Por lo tanto, señaló que no es posible que se les incluya en un modelo de costos.

De esta forma puntualiza el perito de Telmex que en la ORE 2019 establece en el numeral 2.5.6 con claridad cuáles son los conceptos y bajo qué características se entenderán como proyectos especiales.

El perito de Telmex continúa señalando que las solicitudes puntuales de los Concesionarios Solicitantes no pueden considerarse dentro del escalamiento normal de los servicios en respuesta al crecimiento de su demanda, ya que, en todo caso, se requeriría un pronóstico vinculante de todos los competidores.

En adición, señaló que actualmente no existe pronóstico vinculante por parte de ningún competidor, aunado al hecho de que no se derivan de los crecimientos marginales de Telmex, las solicitudes de los operadores que requieren inversiones se presentan como eventos singulares que no se pueden anticipar o proyectar, y por tanto, a fin de generar disponibilidad de tales elementos mayoristas éstos deben ser categorizados como trabajos especiales al margen de la tarificación que se derive del modelo de costos.

Finalmente, el perito de Telmex reconoce que los trabajos especiales se conforman de varios elementos de red y/o obra civil que requieren los concesionarios solicitantes y que no forman parte de los elementos de red e infraestructura civil existente y que tampoco forman parte de una expansión programada de Telmex, toda vez que son requerimientos especiales que son solicitados por un determinado concesionario solicitante y que se resuelven de forma casuística.

### Valoración del Instituto

Al respecto se coincide con lo señalado por los peritos en el sentido de que el modelo no ha sido creado para estimar los costos de proyectos especiales, lo anterior dado que el modelo de costos de enlaces dedicados permite la determinación de los costos en los que se incurren por la prestación del servicio de enlaces dedicados y por lo tanto permite la recuperación de los costos de dicho servicio. Sin embargo, el modelo de costos no permite estimar de manera general los costos asociados a los proyectos especiales, ya que se considera que los costos del proyecto especial se determinarán de acuerdo a los costos necesarios para su implementación. En este sentido los criterios bajo los cuales se podrá determinar que una solicitud de servicio se considere como un proyecto especial se encuentran establecidos en la ORE 2019, la cual es el instrumento en el que se determinan los criterios en los cuales se requerirá la elaboración de un proyecto especial, es decir un proyecto especial, por su naturaleza, tendrá un tratamiento distinto.

**Pregunta 2 formulada por Telmex. Que diga el perito si los “trabajos especiales” son de características homogéneas o heterogéneas de acuerdo con los requerimientos del concesionario solicitante.**

La perito de Axtel, señaló que no queda claro a que se refiere con características homogéneas o heterogéneas. Manifestó que, los proyectos especiales cuando apliquen, sí pueden ser de características técnicas variables en el sentido de que puedan reunirse diversas capacidades y distancias, pero en general, sólo aplican o deberían aplicar, en los casos en los que Telmex no cuente con cobertura.

La perito de Axtel manifestó que no están en duda las características de los proyectos especiales, sino que Telmex puede estar considerando como mecanismo para obstaculizar a la competencia el concepto de proyectos especiales, sin que la solicitud de servicio el concesionario sea efectivamente un proyecto especial, ya que el Instituto ha sido muy claro en indicar en el numeral 2.5.6.4 de la ORE, los casos en que se considerarán proyectos especiales y dada las condiciones establecidas en la ORE, se observa que el proyecto analizado en el contexto de la pericial encuadra en dichas condiciones y, por tanto, se constituye válidamente que no sería proyecto especial.

El perito de Telmex manifestó que los servicios que se señalan como Trabajos Especiales tienen costos que no son homogéneos o estandarizables, es decir son servicios diferenciados y a la medida o en exclusiva para los requerimientos de un determinado concesionario solicitante y no de la operación actual o proyectada de Telmex.

### Valoración del Instituto

En principio es importante señalar que no resultan claros los términos “homogéneas o heterogéneas”, no obstante, se coincide con lo señalado por ambos peritos en el sentido de que los Proyectos Especiales tienen características técnicas y costos variables.

**Pregunta 3 formulada por Telmex. Que diga el perito las diferencias económicas entre un escalonamiento “proyectado” de enlaces dedicados instalados de aquellos que deban considerarse como un “trabajo especial” a requerimiento de los Concesionarios Solicitantes.**

La perito de Axtel señaló que un escalonamiento proyectado corresponde al concepto de demanda utilizado en el Modelo de Costos, toda vez que considera los costos de todos los recursos necesarios para llevar a cabo la expansión de la capacidad de la Red de Telmex en zonas de cobertura dada la demanda de servicios, lo que significa que cuando un concesionario realiza la solicitud de un enlace dedicado en un lugar donde Telmex cuenta con cobertura y sólo es necesario incrementar la capacidad de la red, el costo aplicable al servicio está determinado por el modelo de costos y sólo en aquellos casos en que Telmex, para proveer el servicio de enlaces dedicados necesite realizar un despliegue a zonas donde no tiene cobertura, sería justificable que cobrara proyectos especiales, puesto que en ese escenario no estarían considerados los costos de instalación de los servicios.

Por otro lado, el perito de Telmex menciona que el servicio mayorista de Enlaces Dedicados, sus elementos de red y de infraestructura pasiva proceden de un debido análisis de inversión considerando la demanda por este servicio. Por lo que invertirá en proyectos de escalonamiento de su red hasta que el beneficio de la unidad marginal de infraestructura sea al menos igual a su costo, extensiones adicionales no estarían justificadas toda vez que su costo sería mayor que el beneficio que se proyecta obtener de ellas, dado que los concesionarios solicitantes enfrentan la necesidad de incrementar la infraestructura, Telmex no tiene dichas necesidades dada la demanda residual actual o estimada que enfrenta.

Señaló que resulta imposible para Telmex realizar crecimientos espontáneos, aleatorios o no programados, sin mediar un análisis costo beneficio que justifique tales inversiones sólo esperando que se realice alguna solicitud puntual de los competidores. Dado que ningún agente racional realizará inversiones cuando no representan un incremento en el beneficio que justifique tales inversiones y generen rendimientos netos positivos.

Valoración del Instituto

Al respecto, se señala que los criterios bajo los cuales se podrá determinar que una solicitud de servicio se considere como un proyecto especial se encuentran establecidos en la ORE 2019, la cual es el instrumento en el que se determinan los criterios en los cuales se requerirá la elaboración de un proyecto especial.

Así mismo, en relación con lo establecido por el perito de Telmex en el sentido de que resulta imposible realizar crecimientos espontáneos, aleatorios o no programados, se señala que, el modelo de costos toma en consideración no sólo la infraestructura necesaria para brindar los servicios actualmente, sino que también considera elementos de red necesarios para reponer los elementos ya depreciados, así como los necesarios para proporcionar los servicios adicionales considerando los incrementos proyectados de la demanda, dado que se tiene que considerar el crecimiento natural de la red.

**Pregunta 4 formulada por Telmex. Que diga el perito si la Oferta de Referencia (OREDA) aplicable establece las circunstancias para determinar cuándo se requiere de clasificar un proyecto de un concesionario solicitante de enlaces dedicados como “trabajos especiales”.**

La perito de Axtel señaló que la ORE 2019 establece claramente en su numeral 2.5.6.4 las condiciones bajo las cuales el AEP no puede cobrar proyectos especiales.

Por otro lado, el perito de Telmex manifestó que la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local reconoce que las inversiones y la necesidad de éstas, correspondan al crecimiento de la demanda, tal y como Telmex lo haría con sus propias operaciones. En este sentido manifestó que las solicitudes puntuales de los operadores no podrán considerarse dentro del escalonamiento normal y programado de los servicios por crecimiento de la demanda propia que proyecta Telmex.

#### Valoración del Instituto

Al respecto, el presente cuestionamiento no está relacionado con la materia de Economía pues las circunstancias para determinar cuándo se requiere clasificar un proyecto de un concesionario solicitante de enlaces dedicados como “trabajos especiales” no se refiere a temas de la materia de Economía, por lo que el Instituto desestima las respuestas de los peritos, en virtud de que se refieren a puntos del conocimiento de este Instituto, toda vez que dicha consideraciones están prevista en la ORE 2019 que emitió el Instituto.

#### **Preguntas en materia de Telecomunicaciones propuestas por Telmex.**

**Pregunta 1 formulada por Telmex. Que diga el perito qué entiende por enlaces dedicados.**

El perito de Axtel hace referencia a la definición establecida en las Medidas Fijas establecidas por el Instituto, señalando que un enlace dedicado es un medio que permite el transporte de información entre dos puntos con un ancho de banda comprometido, independiente de la tecnología que sea empleada en el transporte de la misma, donde el concesionario solicitante o autorizado tiene pleno control sobre el tipo de señales que se transportan.

Por otro lado, el perito de Telmex hace referencia a las definiciones establecidas en la ORE 2019. Asimismo, señaló que Enlace Dedicado se puede entender como: *“una conexión permanente bidireccional que permite el intercambio de señales entre dos puntos predeterminados”*. Manifestó que en la ORE 2019 se definieron tres tipos de enlaces dedicados, es decir, el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional.

El perito de Telmex hace referencia a que la arquitectura en general para un enlace dedicado consiste en dos puntas o tramos que se interconectan a través de una red de transporte, para así permitir el flujo de tráfico y la comunicación desde un punto o tramo hasta el otro, manifestó que dependiendo el tipo de enlace dedicado la red de transporte puede ser: Red de transporte local y Red de transporte entre localidades.

En este sentido, el perito de Telmex manifestó que para proporcionar el servicio de enlaces dedicados se requiere de infraestructura, es decir, equipos, tarjetas, puertos, cables, sitios, bastidores, escalerillas, transceptores, canaletas en la red de transporte y en cada punta o tramo del enlace dedicado.

Adicional, señaló que un enlace dedicado permite al usuario final estar conectado permanentemente las 24 horas del día, los 365 días del año, sin requerir el uso de una línea telefónica y que es una conexión que no se apaga al dejarla de utilizar, es decir, es una conexión permanente de alta calidad, que por considerarse robusta aporta confiabilidad y seguridad a la conexión.

Finalmente, manifestó que los equipos que intervienen en un enlace dedicado son y fueron diseñados para esa función, con características de alta fiabilidad, ya que las aplicaciones o necesidades del cliente o usuario final son esenciales o primordiales para que la institución o empresa se mantenga siempre en comunicación.

#### Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide con lo señalado por los peritos de Axtel y Telmex respecto a las definiciones de enlaces dedicados en términos de las Medidas Fijas y de la ORE 2019, pues son consistentes con el marco regulatorio vigente.

**Pregunta 2 formulada por Telmex. Que indique el perito y de acuerdo al IFT, los tipos de tecnologías que TELMEX está obligado a proveer para Enlaces Dedicados a los concesionarios solicitantes, y si estos están obligados a saber o a consultarlo a través del Sistema Electrónico de Gestión de TELMEX, mediante solicitud de información, que le permita conocer las condiciones del servicio a contratar.**

El perito de Axtel manifestó que Telmex está obligado a proveer los servicios de Enlaces Dedicados a través de las tecnologías TDM y Ethernet, en términos del contrato derivado de la ORE 2019, en cuyo numeral 2.1 se estableció dicha condición. Asimismo, hace referencia a la Medida Vigésima Sexta del Anexo 2 de las Medidas Fijas, señalando que Telmex también tiene la obligación de proporcionar la información sobre su infraestructura a través del Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, "SEG") para que el Concesionario Solicitante pueda revisar y validar, previo al ingreso de una solicitud de un Enlace Dedicado. Asimismo, señaló que en el SEG no existe información mínima necesaria para verificar la existencia de infraestructura de Telmex, ni siquiera la necesaria para construir la última milla del servicio.

Asimismo, el perito de Axtel manifestó que Telmex debe permitir al concesionario solicitante realizar la validación de infraestructura para los servicios de enlaces dedicados, en especial la de tipo local, ya que señaló que es la única parte de un enlace dedicado en la cual Telmex pudiera justificar el cobro de un proyecto especial siempre y cuando no exista infraestructura en su red primaria o secundaria para proveerlo. En este orden de ideas, manifestó que todas las capacidades o elementos de red adicionales, incluyendo la última milla cuando no hay cobertura de red ya están considerados dentro del modelo de costos.

El perito de Axtel también hizo énfasis en la falta de información en el SEG, ya que no permite a los concesionarios solicitantes determinar la existencia de infraestructura de Telmex por lo que señala que la existencia de facilidades es objeto de un análisis particular y discrecional de Telmex para cada solicitud, y por tanto, dicho perito señaló que es incorrecto que los concesionarios pueden conocer las condiciones del servicio a contratar mediante la consulta del SEG, ya que la validación de dichas facilidades se convierte en un acto de fe, y no se puede tener la certeza de su validez.

El perito de Telmex señaló que de acuerdo al Instituto los tipos de tecnologías que Telmex está obligado a proveer a los concesionarios solicitantes para Enlaces Dedicados son los señalados en la ORE 2019 en términos del numeral 2.1 aplicable para el periodo 2019, en dos tipos de tecnologías: TDM y Ethernet.

Señaló que por lo que hace a si los concesionarios solicitantes están obligados a conocer y/o consultar las condiciones del servicio a contratar, mediante solicitud al SEG, manifestó que para Telmex es importante que todo Concesionario Solicitante del Servicio de Enlaces Dedicados, esté obligado a consultar el SEG, con el fin de conozca la información y condiciones del servicio a contratar, principalmente cuando se trata de un proyecto especial, ya que, el concesionario cuenta con la información desglosada de la cotización ofrecida, que incluye, planta externa, red de acceso, transporte carrier ethernet, transporta alta capacidad, adecuaciones y larga distancia. De esta forma, manifestó que, al no hacerlo, o realizarlo de manera incorrecta, implicará suposiciones no acordes a la realidad.

En este sentido, el perito de Telmex aclaró que el SEG es un medio de consulta e información para que previo a la contratación de un servicio, todo concesionario solicitante, conozca del alcance de su solicitud y que dicha información le permita tomar una decisión razonada para la aceptación del servicio. Asimismo, reitera que al no realizar una correcta consulta al SEG o que esta consulta sea parcial o limitada, creará la duda de que, ante el desconocimiento del servicio a contratar, el Concesionario Solicitante, suponga conceptos, funciones y elementos que no sean acordes a la realidad.

#### Valoración del Instituto

Al respecto, este Instituto coincide parcialmente con lo señalado por los peritos, ya que en efecto los tipos de tecnologías que Telmex está obligado a proveer a los concesionarios solicitantes y autorizados solicitantes para el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados son TDM y Ethernet, asimismo dicha información se encuentra definida en la Medida Decimoquinta y la ORE 2019.

En este sentido, las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio en principio se encuentran definidas en la ORE 2019, por lo que para conocer dicha información los concesionarios solicitantes y autorizados solicitantes no están obligados a saber o a consultarlo a través del Sistema Electrónico de Gestión, mediante solicitud de información, ya que es información definida en los instrumentos regulatorios antes señalados. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de Telmex como integrante del AEP de reflejar dicha información en el SEG en términos de la medida cuadragésima primera de las medidas fijas.

**Pregunta 3 formulada por Telmex. Que indique el perito qué entiende por crecimiento normal de la red de TELMEX, en lo relativo a suministrar Servicios mayoristas de enlaces dedicados, con las tecnologías de la pregunta anterior, y que justifique su dicho.**

El perito de Axtel respondió que el crecimiento “normal” no es un término definido dentro de la regulación vigente y, por ende, tampoco le es aplicable al preponderante, señaló que lo que le aplica es la definición de demanda proyectada dentro del modelo de costos, en la cual, contempla lo siguiente:

- a. La demanda pronosticada de servicios mediante estudios de mercado.
- b. Las necesidades señaladas por los propios clientes.
- c. La estadística de contratación de servicios que muestra la tendencia de crecimiento, por tecnología, ancho de banda y localidad.

Es así que, el perito de Axtel, manifestó que, conforme a lo descrito anteriormente, se muestra que el crecimiento de la capacidad (demanda proyectada) de la red de Telmex para prestar enlaces dedicados de las tecnologías contempladas en la ORE 2019, está considerado en el modelo de costos empleado por el Instituto para determinar las tarifas de los servicios, tanto para la última milla como para su red troncal y de capacidades dentro de sus centrales.

Así mismo, el perito de Axtel establece que el pronóstico realizado por Telmex es suficiente para determinar el crecimiento requerido para sus necesidades y las de sus competidores, ya que contiene las estadísticas de contratación por tecnología, ancho de banda y localidad.

Además, señaló que los crecimientos de capacidad de los elementos comunes, forman parte de los crecimientos normales de cualquier red y nunca son recuperados por cobros adicionales a un cliente determinado, ya que están incluidos dentro del modelo de costos, por tanto, no pueden ni deben ser considerados dentro de los proyectos especiales, son propios del crecimiento de la infraestructura de Telmex y que el acceso final específico hasta el domicilio de los clientes finales (última milla) no forma parte de los crecimientos de red, pero sus costos, bajo condiciones no extraordinarias, están presupuestados por cualquier operador y contemplados en los gastos de instalación autorizados por el Instituto.

El perito de Axtel ejemplifica un crecimiento “anormal”, como el despliegue de infraestructura para la apertura no programada de una ciudad nueva o el atender a un cliente no contemplado y con necesidades extremas por su ubicación o capacidad, en este sentido, señaló que la justificación de un cargo extraordinario o proyecto especial, sería para casos de ubicación distante de las instalaciones construidas y para los costos asignables del enlace en cuestión y la tecnología empleada.

Al respecto, el perito de Telmex señaló que entiende por crecimiento normal *“al despliegue de toda infraestructura que sea sustentable y justificable a través de un pronóstico de crecimiento, bajo las condiciones existentes de operación”* incluidos los Servicios de Enlaces Dedicados con las tecnologías y capacidades indicadas en el numeral 2.1 de la Oferta de Referencia 2019.

En adición, manifestó que Telmex no puede ni debe invertir en tecnologías obsoletas de acceso y transporte como TDM o en infraestructura ociosa con tecnología moderna de alta capacidad como lo es Ethernet, esperando atender solicitudes de servicios que los Concesionarios Solicitantes requieran de tiempo en tiempo, en sitios muy específicos y a su medida, señaló que más aún, si el concesionario solicitante no presenta pronóstico alguno de crecimiento, que le permita al AEP considerar la infraestructura de telecomunicaciones suficiente para atender tales peticiones, en los términos y tiempos que establece el Instituto.

Finalmente, el perito puntualizó que son servicios no sustentables ni justificables, por lo que claramente quedan fuera de lo que implica un crecimiento normal.

#### Valoración del Instituto

En principio es importante señalar que no resulta entendible el término “normal” dentro de la pregunta del cuestionario exhibido por Telmex, ya que no es un término definido en la materia de Telecomunicaciones, no obstante, resulta importante señalar que de manera general una red de telecomunicaciones se dimensiona y constantemente se planea el crecimiento de su capacidad de acuerdo a la demanda de servicios que se presenta.

En tal virtud, respecto a lo señalado por el Perito de Telmex sobre qué se debe entender como el despliegue de toda infraestructura que sea sustentable y justificable a través de un pronóstico de crecimiento, bajo las condiciones existentes de operación, se señala que, dentro de dicho análisis se debe considerar la demanda del servicio de enlaces dedicados y de esta forma, considerarla dentro del plan de crecimiento correspondiente.

En este sentido, el plan de crecimiento de las redes, es parte del crecimiento necesario que requieren realizar para la prestación de los servicios y no está destinado de manera exclusiva para la prestación del servicio de enlaces dedicados, sino para la prestación de servicios a sus clientes mayoristas y minoristas e incluso, a sus propias filiales y subsidiarias.

**Pregunta 4 formulada por Telmex. Que diga el perito mediante una explicación técnica, con qué sustento y justificación técnica el concesionario solicitante pide determinar que un proyecto sea o no especial, en el entendido que todo concesionario solicitante debe saber, qué son los enlaces dedicados, los tipos de tecnología para enlaces dedicados que TELMEX puede proveer y qué es un crecimiento normal de la red de TELMEX bajo las condiciones existentes de infraestructura, al momento de solicitar un servicio mayorista de enlaces dedicados.**

El perito de Axtel manifiesta que con la información que Telmex proporciona en el SEG no es posible determinar cuándo será atendida la solicitud a través de un Proyecto Especial y cuando será atendida por el procedimiento estándar, toda vez que no existe dicha información al acceder, ya que actúa con discrecionalidad al requerir el pago extraordinario de equipamiento común que, como reconoce en su escrito de manifestaciones respecto del presente desacuerdo, se emplea para prestar servicios a sus propios clientes finales y a otros concesionarios.

Señala el perito de Axtel que el sustento técnico se encuentra en las condiciones que el Instituto

ha incluido en el modelo de costos para determinar las tarifas de gastos de instalación y renta mensual, las cuales tienen el objetivo de regular los precios que Telmex establece en el mercado para fomentar condiciones de competencia, partiendo de la base de la infraestructura total existente de Telmex para proveer el universo de servicios en operación, de acuerdo al modelo de costos, por tanto, cualquier cobro adicional basado en un elemento ya considerado en dicho modelo, no debe ser parte de un Proyecto Especial.

En adición, el perito de Axtel, reitera que a través de la resolución de la ORE, el Instituto determinó que Telmex no podría cobrar un proyecto especial en que los elementos de costos estuvieran considerados en el modelo establecido por el Instituto, toda vez que ya considera un diseño técnico de la red e incorpora todos los costos de los elementos necesarios para proveer el servicio, incluyendo un crecimiento por la demanda de servicios.

Por otro lado, el perito de Telmex manifiesta que, desde un punto de vista técnico, para determinar que un proyecto sea o no sea especial, la justificación o sustento quedará solamente en su dicho, ya que la regulación vigente no le exige el sustentar técnicamente su determinación de si se trata o no de un Proyecto Especial.

Asimismo, el perito de Telmex grafica el servicio solicitado por Axtel, mismo que hace un análisis de las consideraciones, razonamiento técnico, señalando que el Instituto fue omiso al tomar como válida la razón del Concesionario Solicitante sin solicitarle justificación razonada, ni llevar a cabo una evaluación de un diagnóstico imparcial. De igual manera menciona que es omisión del Concesionario Solicitante no haber presentado pronóstico, desconocer el crecimiento normal de Telmex y de las características técnicas de los enlaces dedicados.

En este sentido, el razonamiento técnico que señala el perito, refiere a que al atender una solicitud de Servicio de Enlace Dedicado con capacidad Ethernet 10 Gbps requerirá de nueva infraestructura en toda la ruta consistiendo de:

- Instalación de Transmisores ópticos
- Ampliación del equipo DWDM
- Instalación de Módulos Ópticos y Tarjetas de cliente con su cuerpo

Bajo tales premisas, señala el perito de Telmex que un Servicio de Enlace Dedicado Ethernet de 10 Gbps, considerado un enlace de alta capacidad de larga distancia y con características Carrier Ethernet como el solicitado por Axtel, se entiende como si se estuviera construyendo la red de Larga Distancia a Axtel, haciendo uso de Servicios de Enlaces Dedicados.

Finalmente, manifiesta que existen omisiones por parte del Instituto y el Concesionario solicitante, ya que no existe justificación razonada respecto a si se trata de un proyecto especial o no.

**Pregunta 5 formulada por Telmex. Que el perito explique técnicamente, cómo un concesionario solicitante puede sustentar y justificar técnicamente, que un proyecto encuadre o no dentro de lo contemplado por el numeral 2.5.6.4. de la Oferta de referencia, para ser determinado como Proyecto especial o no, teniendo el concesionario solicitante todo el conocimiento técnico expuesto en la pregunta anterior.**

El perito de Axtel señaló que, para realizar el modelo de costos incrementales promedio de largo plazo, el Instituto emitió una metodología que considera un diseño topológico y eficiente de la red del preponderante el cual arroja tarifas de gastos de instalación y renta mensual, por lo que el modelo incluye todas las condiciones técnicas necesarias para que Telmex pueda afrontar dichos costos y proporcionar los servicios mayoristas en zonas donde cuenta con cobertura. Sostiene su dicho, manifestando que el modelo considera la demanda proyectada, es decir, los elementos necesarios para la provisión de los servicios, tales como tarjetas, crecimiento de puertos y cableado entre equipos, manifestando que se trata de costos incluidos en el modelo.

De igual forma, el perito de Axtel manifestó que los costos no contemplados corresponden a despliegues de red en donde Telmex no tiene cobertura, lo cual, desde su punto de vista técnico, deriva en que los argumentos de un concesionario solicitante para considerar si procede o no el cobro de un proyecto especial, están basados en los puntos de demarcación del modelo de costos.

El perito de Telmex expone su punto de vista técnico, señalando que el Concesionario Solicitante es quien debiera acreditar las razones de su desacuerdo y ofrecer todos y cada uno de los elementos de prueba que demuestren su aseveración de su dicho, respecto a si un proyecto encuadra o no dentro de lo contemplado por el numeral 2.5.6.4. de la Oferta de Referencia.

Ahora bien, el perito de Telmex reitera que llevar a cabo un servicio de enlace dedicado, implica la voluntad de ambas partes, no sólo de aquella que prestará el servicio correspondiente, sino también de la que hará uso del servicio. Asimismo, manifestó que cuando no se tiene la infraestructura existente para proporcionar el servicio solicitado, por incremento de capacidad, obra, construcción o implementación de infraestructura no existente, el AEP no tiene la intención de desplegarla en el corto plazo en función de la demanda de la zona geográfica o económica, y que para subsanarlo se requiera de la utilización de nueva infraestructura, la cual no existe bajo las condiciones actuales, y que será entonces cuando bajo dichas condiciones el servicio deberá ser catalogado como un proyecto especial.

#### Valoración del Instituto

Con respecto a las preguntas 4 y 5 es necesario aclarar que la ORE 2019 es el instrumento en el que se determinaron los criterios en los cuales se requerirá la elaboración de un proyecto especial, así como los conceptos para el pago de las contraprestaciones correspondientes al servicio de enlaces dedicados.

En este sentido, solamente bajo los criterios definidos en la ORE, se podrá utilizar la figura de Proyecto Especial y no así bajo la interpretación señalada por el perito de Telmex es decir únicamente en aquellos casos que conforme a la ORE puedan ser considerados proyectos

especiales, Telmex podrá ofrecer la prestación del servicio a través de la elaboración y cotización de un proyecto especial.

De la valoración de las periciales en materia de economía y telecomunicaciones, no se acredita que las pretensiones de Axtel sean improcedentes.

**CUARTO. - Condiciones no convenidas sujetas a resolución.** - Axtel planteó las siguientes condiciones del servicio mayorista de enlaces dedicados que no pudo convenir con Telmex:

- a) Aplicación de la Medida Sexagésima Segunda de las Medidas Fijas:
  - I. Telmex deberá prestar a Axtel el servicio de enlaces dedicados solicitado.
  - II. Axtel deberá otorgar a Telmex una garantía.
  - III. Determinar las tarifas aplicables.
- b) La tarifa aplicable del servicio solicitado, así como determinar la no procedencia del proyecto especial.
- c) Establecer la obligación de que Telmex no cobre proyecto especial para ninguna solicitud semejante a la presentada en el presente desacuerdo.

Cabe señalar que en la condición planteada en el inciso a), Axtel solicitó la aplicación de la Medida Sexagésima Segunda de las Medidas Fijas sin embargo, de conformidad con el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DELEGA EN EL TITULAR DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA DEL PROPIO INSTITUTO, LA FACULTAD DE ORDENAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS O EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA MATERIA DE LA CONTROVERSIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INSTITUTO RESUELVA CON POSTERIORIDAD SOBRE LAS TARIFAS RESPECTIVAS, A CONDICIÓN DE QUE SE LE OTORGUE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES”*<sup>1</sup> se realizó el análisis de la solicitud planteada por Axtel y mediante Acuerdo 24/05/002/2019 dictado dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/002.240419/ED, se ordenó a Telmex otorgar la prestación de los servicios solicitados por Axtel mediante la constitución de la garantía correspondiente.

Asimismo, y toda vez que Axtel informó a este Instituto que constituyó a favor de Telmex una fianza en garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio, no resulta procedente pronunciarse respecto de dicha condición.

Respecto a la solicitud realizada por Axtel en el inciso c) sobre establecer la obligación de que Telmex no cobre proyecto especial para ninguna solicitud semejante a la presentada en el presente desacuerdo, se señala que los criterios en los cuales se requerirá de la elaboración de un proyecto especial fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la revisión y aprobación de la ORE 2019 la cual no puede ser modificada a través de la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo, lo anterior con independencia de las

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Acuerdo P/IFT/091116/640.

facultades de intervención de este Instituto relacionadas con los desacuerdos que se presenten en cada caso concreto.

De esta manera, al ser la ORE 2019 el instrumento en el que se determinan los criterios en los cuales se requerirá la elaboración de un proyecto especial el Instituto no se pronunciará sobre la condición señalada por Axtel en el inciso c) de su Solicitud de Resolución.

En virtud de lo anterior, las condiciones sobre las cuales se pronunciará el Instituto son:

- a) Determinar la procedencia del proyecto especial.
- b) Las tarifas aplicables al servicio solicitado.

Previo a la determinación de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente aquellos argumentos que requieren de un previo y especial pronunciamiento, así como aquellas argumentaciones generales de las partes con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que fueron sometidos a este Instituto.

## **A. Cuestión Previa**

### **Argumentos de las Partes**

Telmex en su escrito de manifestaciones señala que es improcedente el procedimiento en que se actúa, toda vez que Axtel al presentar la solicitud de inicio de desacuerdo y el Instituto, al admitirlo a trámite, omitieron observar lo establecido en la Medida Décimo Séptima de las Medidas Fijas, así como en el numeral 2.5.6.2, segundo párrafo de la ORE 2019.

Manifiesta Telmex que para que se verifique la aceptación de un Proyecto Especial, es necesario que el concesionario solicitante notifique la aceptación de la cotización respectiva dentro del plazo en que se encuentre vigente la oferta comercial, pues de no ser así, la solicitud deberá tenerse por cancelada.

Señala Telmex que Axtel conoce el procedimiento establecido en la Medida Decimoséptima de las Medidas Fijas, pero que pretende ignorar que al no haber notificado a Telmex la aceptación de la cotización respectiva y realizar el pago correspondiente dentro del plazo de 10 días hábiles su solicitud quedó cancelada. Menciona que Axtel pretende que por virtud de su confirmación en el sentido de que “sí requiere la implementación del Enlace Dedicado”, sin la aceptación de la cotización y realizar el pago correspondiente el proyecto especial se hubiere mantenido vigente de manera indefinida.

Telmex reitera que el Instituto no debió dar trámite al desacuerdo de Axtel, porque los términos y condiciones del Proyecto Especial ya no están vigentes, pues Axtel debió notificar la aceptación de la cotización respectiva y realizar el pago correspondiente, y que dicho concesionario tuvo la oportunidad de notificar la anuencia de la cotización y de realizar el pago correspondiente bajo protesta para que se configurara la aceptación y procedencia del Proyecto Especial, pero al no haber sido así ya no existe la oferta comercial vigente que obligue a Telmex a brindar los servicios solicitados en los términos de la solución técnica y la cotización propuestos.

Indica Telmex que el Instituto debió resolver la improcedencia del desacuerdo al no existir una oferta comercial vigente conforme a la Medida Sexagésima Segunda de las Medidas Fijas. Es decir, Axtel sólo manifestó su inconformidad en la cotización sin observar lo dispuesto en la Medida Decimoséptima y el numeral 2.5.6.2 de la ORE 2019, con lo que rechazó los términos y condiciones del servicio propuesto, con lo cual la solicitud quedó cancelada, quedando sin materia el desacuerdo.

De lo cual, manifestó Telmex que el Instituto debe declarar la improcedencia del desacuerdo y decretar el cierre del expediente toda vez que ni siquiera debió admitirlo a trámite, siendo violatorio del marco normativo vigente.

### **Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que la solicitud del servicio realizada por Axtel con fecha 19 de marzo de 2019 cumplió con el procedimiento establecido en el numeral 2.5 de la ORE 2019, toda vez que a través del SEG solicitó el servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades con capacidad de 10 Gbps como consta en la solicitud con número de folio G1C-1903-0016 y NIS 10929226.

Posteriormente, Telmex con fecha 05 de abril de 2019 a través del SEG informó que dicho servicio se consideraría proyecto especial, y adicionó la cotización correspondiente. Por lo que, el plazo de 10 (diez) días hábiles para que Axtel notificara a Telmex sobre la aceptación del proyecto especial transcurrió del 05 al 25 de abril del mismo año.

Para tal efecto, el 12 de abril de 2019, Axtel solicitó una aclaración de la cotización presentada por Telmex, para lo cual, Telmex el mismo día a través del SEG manifestó que envió vía correo electrónico escrito de fecha 10 de abril de 2019, con los criterios en los que se basó para la determinación del proyecto especial y su cotización correspondiente.

Finalmente, el 15 de abril de 2019 a través del SEG Axtel notificó a Telmex su interés por el servicio solicitado, sin embargo, manifestó no estar de acuerdo con la determinación de proyecto especial ni con la cotización presentada.

En este sentido, dado que Axtel manifestó dentro del plazo establecido en el numeral 2.5.6 de la ORE 2019 su desacuerdo con la determinación del proyecto especial, no resultan procedentes los argumentos presentados por Telmex.

Es así que, dado que las partes no llegaron a un acuerdo respecto de la prestación del servicio solicitado por Axtel, se debe tomar en consideración lo previsto en la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas la cual establece lo siguiente:

*“SEXAGÉSIMA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.”*

Por lo cual, en virtud de que no existió una aceptación por parte de Axtel de la cotización presentada por Telmex, es claro que se encuentra en el caso concreto la existencia de un desacuerdo.

Asimismo, contrario a lo manifestado por Telmex la cotización del proyecto especial se encontraba vigente en el momento que Axtel manifestó su inconformidad con la misma sin que ello implicara la obligación de Axtel de aceptar y realizar el pago requerido por Telmex.

En este sentido, de actuar bajo la interpretación realizada por Telmex respecto de la obligación de aceptar el proyecto especial implicaría dejar en estado de indefensión a Axtel en el sentido de que, de no aceptar las condiciones y costos del proyecto especial, no tendría acceso a un servicio regulado que deriva de las obligaciones que han sido impuestas a Telmex en su carácter de integrante del AEP.

Ahora bien, si bien es cierto que la oferta de referencia establece plazos para aceptar la cotización de lo que Telmex planteó como proyecto especial, también lo es que eso en nada limita el derecho de Axtel en solicitar la intervención de este Instituto a efecto de resolver sobre aquellos términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes. En este sentido el hecho de que la cotización de proyecto especial cuente con una vigencia en los términos establecidos en la ORE 2019, no cambia en nada la obligación que este Instituto tiene de resolver el presente desacuerdo.

Es de importancia reiterar que las Medidas Fijas reconocen la posibilidad de que existan desacuerdos sobre la prestación de los servicios, por lo que el Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el AEP y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes respecto de la prestación de los servicios objeto de las Medidas Fijas.

## **B. Objeción de pruebas**

### **Argumentos de las partes**

A decir del apoderado legal de Telmex, las pruebas ofrecidas por Axtel carecen de valor probatorio ya que considera que las mismas no son los documentos idóneos para probar su dicho, además de que las mismas prueban a favor de lo argumentado por Telmex y en contra de lo expresado por Axtel.

Por otro lado, el apoderado legal de Axtel manifiesta que determinar la admisión de las pruebas periciales en materia de telecomunicaciones y de economía ofrecidas por Telmex conlleva a un absurdo jurídico en su admisión y desahogo.

Axtel considera que, el procedimiento administrativo en cuestión no requiere de determinación pericial alguna, ya que este Instituto tiene elementos necesarios para resolver respecto a las condiciones no convenidas entre Axtel y Telmex.

Finalmente, continúa argumentando Axtel que el ofrecimiento de la prueba pericial, carece de fundamento, en virtud de que Telmex pretende fundamentarla con base en la "*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*" la cual es notoriamente improcedente.

### **Consideraciones del Instituto**

En principio y con respecto a lo señalado por Telmex, debe precisarse que en la Solicitud de Resolución de fecha 29 de abril de 2019 Axtel no ofreció prueba alguna, no obstante, desahogó

en tiempo y forma las periciales en materia de telecomunicaciones y economía ofrecidas por parte de Telmex, por lo cual, resultan inoperantes las manifestaciones señaladas por este último.

Por otro lado, con relación a los argumentos vertidos por Axtel respecto a la objeción de pruebas periciales presentadas por Telmex, en los cuales hacen notar una imprecisión en los preceptos en los que funda su dicho, se señala que de conformidad con los artículos 50 y 51 de la LFPA, existe la posibilidad de admisión, entre otras, de la prueba pericial, bajo el cumplimiento de las condiciones que en la legislación aplicable se establecen y tomando en cuenta que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, determinar su valor y fijar el resultado de dicha valuación.

En este orden de ideas, devienen en infundados los argumentos hechos valer por Axtel, toda vez que este Instituto al realizar el análisis de las pruebas admitidas y ofrecidas por las partes, tiene el derecho de otorgarles o no el valor probatorio una vez estudiadas en su conjunto. En tal virtud, es importante precisar que la admisión y valoración de las pruebas periciales de mérito, se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 50 de la LFPA, así como, 143,197 y 211 del CFPC, ordenamientos de aplicación supletoria, en términos del artículo 6° de la LFTR.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por Telmex en términos del artículo 15 fracción XIII de la LFTR y la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

## **1. Procedencia del Proyecto Especial**

### **Argumentos de las partes**

En la Solicitud de Resolución, Axtel señala que el Instituto en la ORE 2019 estableció los casos en los que Telmex no debe cobrar proyectos especiales, de lo cual éste último no puede declarar que el servicio solicitado sea proyecto especial por las siguientes razones:

- i) El servicio solicitado puede ser prestado bajo las condiciones existentes de infraestructura.** Axtel señala que Telmex cuenta con infraestructura de red Carrier Ethernet en las centrales solicitadas pues ha solicitado servicios en las centrales referidas y, dichas centrales se definen como puntos de concentración regional de tráfico del servicio de Acceso Indirecto en términos de la Oferta de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local del Agente Económico Preponderante;
- ii) Telmex entrega servicios de enlaces dedicados a Axtel en los domicilios donde se requiere el servicio.** Axtel puntualiza que se encuentran cobunicaciones en operación, en donde se reciben servicios de enlaces dedicados, por lo que la solicitud de Axtel corresponde a un enlace entre localidades sin última milla;
- iii) Telmex solo requiere instalar un equipo con diferente tecnología para la provisión de los servicios.** Axtel manifiesta que actualmente tiene servicios arrendados en operación con tecnología TDM en ambas puntas y sólo debería pagar por los gastos de instalación y renta mensual del enlace, pues, en dado caso Telmex sólo requiere realizar un cambio de equipo con diferente tecnología para la provisión de los servicios.

**iv) Telmex no requiere construir infraestructura de última milla.** Axtel argumenta que la Solicitud no requiere que Telmex despliegue infraestructura de última milla, ya que recibe los servicios en las coubicaciones de las centrales, por lo que la justificación de Telmex sobre que el enlace excede la distancia de 2.5 km de cobre y la de 1 km desde el pozo de la acometida más cercano al domicilio del cliente es falsa e infundada.

**v) Los elementos de la red establecidos en la cotización de Telmex ya están considerados en las tarifas de gastos de instalación y renta mensual determinadas por el Instituto con base en el modelo de costos incrementales.** Axtel señala que el modelo de costos considera todos los costos de equipamiento y puertos en los que Telmex incurre para proveer el servicio, por lo que, Telmex debería cobrar sólo las tarifas correspondientes a los gastos de instalación y a la renta mensual y no cobrar por un “*Equipamiento de infraestructura para proveer servicios de CE*”.

Por otro lado, Axtel señala que, Telmex no desglosa de forma clara y precisa los conceptos de proyectos especiales ya que, es poco transparente en las cotizaciones. Axtel puntualiza que aun cuando en la oferta se establece que las cotizaciones deberían tener como mínimo, información desagregada de Planta externa, Red de acceso, Transporte Alta Capacidad, Adecuaciones y Larga Distancia, Telmex omite proporcionar información detallada.

Axtel menciona que Telmex al cobrar proyectos especiales inhibe su capacidad de competir, y que Telmex pretende cobrar un Proyecto Especial cuando sólo es aplicable la renta mensual y los gastos de instalación e incrementaría artificialmente los costos de provisión de los servicios a sus competidores.

Menciona que la práctica de pretender cobrar proyectos especiales por parte de Telmex se ha incrementado en el último año ya que, de 529 solicitudes Ethernet de servicios para el periodo de marzo de 2018 a marzo de 2019, 238 han sido determinadas como proyecto especial, mientras que de 1,187 solicitudes TDM, 14 han sido determinadas como proyecto especial.

De lo anterior, Axtel considera que se actualizan los supuestos contemplados en las fracciones 1), 2) y 4) del numeral 2.5.6.4 de la ORE 2019 sobre la improcedencia de proyectos especiales, de forma que, por los servicios solicitados sólo debe aplicarse la tarifa de gastos de instalación y rentas mensuales.

Telmex, por su parte señala que cuenta con infraestructura en los sitios en los que se ha solicitado el servicio, sin embargo, argumenta que la misma no soporta la capacidad solicitada por Axtel, lo que implica desplegar nueva infraestructura, argumenta que si el Concesionario cuenta con servicios en operación, no necesariamente implica que exista infraestructura disponible para nuevas contrataciones, aunado al hecho que Telmex no tiene planeado un crecimiento en donde lo solicita Axtel, lo cual justifica el cobro de esta solicitud a Axtel como un Proyecto Especial de conformidad con el numeral 2.5.6 proyectos especiales de la ORE 2019.

Telmex manifiesta que a falta de equipamiento para transportar los 10 Gbps, se requiere de equipamiento adicional al existente, con el cual será posible transportar la solicitud de 10 Gbps de Axtel. Por lo que manifiesta que, requiere preparar al tramo que comprende la red de

transporte dorsal de tarjetas, transceptores, tecnología DWDM y amplificadores para ser capaz de transmitir a gran distancia y evitar la atenuación de la señal.

Además, Telmex añade que su arquitectura utiliza 3 niveles jerárquicos o capas de red y que, las mejores prácticas establecen que el 80% de la capacidad máxima del puerto se considere para la carga útil y, una vez alcanzada, se debe incrementar a la capacidad estándar inmediata superior del puerto que, para este caso, sería de 10 Gbps.

Telmex menciona que actualmente la red de transporte dorsal solicitada por Axtel, se encuentra completamente ocupada por 3 lambdas, por 3 clientes que han adquirido la velocidad de 100 Gbps, por lo que para proveer el servicio de 10 Gbps requeridos por Axtel se necesario complementar un equipo WDM en sus interfaces de entrada y salida para transportar en el tramo de la red dorsal una nueva lambda de 100 Gbps, con sus amplificadores para poder transmitir el flujo de información a una distancia de más de 600 km.

Señala Telmex que no se proporcionó un pronóstico por Axtel ni por otro concesionario, reitera que no tiene la necesidad de equipar actualmente la red dorsal de alta capacidad y no tiene considerado una ampliación en el corto o mediano plazo por lo que se considera proyecto especial. Asimismo, manifiesta Telmex que, si el Concesionario cuenta con servicios en operación, no necesariamente implica que exista infraestructura disponible para nuevas contrataciones.

Argumenta Telmex que la infraestructura utilizada en el modelo de costos considera los servicios en operación, y la infraestructura que actualmente se encuentra instalada que podrá ser utilizada para proveer nuevos servicios; lo cual, implica que los elementos necesarios para prestación del servicio de enlaces dedicados variarán de una forma directa con la demanda de los servicios. Asimismo, Telmex señala que el concepto de proyectos especiales deviene de la utilización de nueva infraestructura necesaria que no existe bajo condiciones actuales y que el operador obligado no tiene la intención de desplegar en el corto plazo, en función de la demanda de la zona geográfica o económica, por lo anterior indica que considerar los elementos de red necesarios para proveer el servicio no implica que cualquier incremento de capacidad, mediante obra, construcción o implementación de nueva infraestructura esté incluida en la determinación de las rentas mensuales y gastos de instalación determinados por el modelo.

Telmex menciona que si fuera el caso el Instituto hubiera considerado que toda la infraestructura ya estuviera costeadada, las tarifas determinadas por el modelo de costos serían superiores y no hubiese definiciones puntuales sobre proyectos especiales.

Finalmente, Telmex manifiesta que se requiere que el servicio tenga un crecimiento de infraestructura y de equipo, debido a que es necesario que el nodo de transporte sea equipado con la infraestructura suficiente para proveer el servicio solicitado. De igual manera Telmex reitera que el Proyecto Especial está plenamente justificado y en concordancia con los criterios establecidos en la oferta autorizada por el Instituto.

Por su parte, Axtel, argumenta que Telmex omite mencionar que el modelo de costos no sólo considera los servicios en operación y la infraestructura que actualmente se encuentra instalada

y que podrá ser utilizada para proveer nuevos servicios, sino también una demanda esperada con base a la información que Telmex proporciona.

Axtel señala que a partir de la demanda considerada se estima la proporción del número de enlaces por tecnología TDM y Ethernet, mismos que son distribuidos por velocidad en el caso de los enlaces locales y distribuidos por velocidad y distancia en el caso de los enlaces entre localidades y de larga distancia internacional. Axtel manifiesta, que el modelo considera como insumos la demanda estimada a partir de los datos facilitados por el AEP y la lista de la oferta de referencia de éste. Señala que, Telmex es quien proporciona los datos para determinar el número de enlaces equivalentes sobre los cuales se distribuyen los costos estimados en el modelo de interconexión, mismos costos en los que Telmex incurre para proveer una unidad más de servicios en zonas donde Telmex ya cuenta con cobertura sí están incluidos en las tarifas determinadas en el modelo.

Axtel manifiesta, que al mencionar Telmex que los conceptos asociados con la cotización del proyecto especial corresponden a despliegue de nueva infraestructura y no al equipamiento de infraestructura, es discrecional.

Expuesto lo anterior, Axtel aclara que el servicio que es materia del desacuerdo no puede ser considerado Proyecto Especial toda vez que a través de las rentas mensuales y los gastos de instalación recuperarán los costos de los equipos y elementos de red necesarios para proporcionar el servicio solicitado por lo que no puede justificarse el cobro de un proyecto especial por un servicio que es proporcionado dentro del área de cobertura de Telmex.

### **Consideraciones del Instituto**

En el numeral 2.5.6 de la ORE 2019 se establecen las condiciones bajo las cuales se requerirá la elaboración y cotización de un Proyecto Especial, dicho numeral señala:

*“2.5.6. En caso de que Telmex no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura, como las que, de manera enunciativa mas no limitativa, a continuación, se describen, se requerirá de la elaboración y cotización de un Proyecto Especial:*

- *Para enlaces dedicados de cobre, la distancia máxima que se alcanza a cubrir en condiciones normales en la última milla es de 2.5 km.*
- *Para enlaces dedicados de F.O., la distancia máxima para conexión al pozo de empalme del anillo de fibra más cercano en la última milla es de 1 km.*
- *Cuando el Concesionario Solicitante requiere expresamente que un enlace dedicado sea entregado a través de F.O. cuando hay condiciones existentes que permiten que el servicio sea entregado por cobre.*
- *Cuando no se cuente con infraestructura existente en alguna localidad para proporcionar algún servicio solicitado, ni tampoco se tenga planificado realizar inversiones en dicha zona. En este supuesto, Telmex justificará los costos asociados a la parte proporcional de la obra, construcción o implementación de la nueva infraestructura necesaria para la prestación del servicio solicitado por el Concesionario o Autorizado Solicitante.*

*Las situaciones en las que se requiera realizar el despliegue de nuevas infraestructuras en los casos que no estén cubiertos en los puntos anteriores serán tratadas como un Proyecto Especial, lo cual*

se notificará al Concesionario o Autorizado Solicitante a través del SEG, anexando la justificación técnica y la cotización para poder proporcionar los enlaces solicitados.

La justificación y la solución propuesta deberán señalar expresamente las razones por las cuales se considera un Proyecto Especial e identificar claramente los elementos de costo adicionales a aquellos considerados dentro de la presente Oferta.

Asimismo, en el numeral 2.5.6.4 de dicha Oferta se establecen los casos que no se considerarán como proyectos especiales en los siguientes términos:

**“2.5.6.4 No se considerarán Proyectos Especiales, los siguientes casos:**

- (i) *Cuando Telmex preste o haya prestado servicios al Concesionario o Autorizado Solicitante en un determinado domicilio, utilizando la misma tecnología requerida y el mismo equipo;*
- (ii) *Cuando únicamente se requiera utilizar un equipo con diferente tecnología. En este caso será procedente el cobro de los gastos de instalación de dicho equipo y la renta mensual asociada a dicho enlace, de conformidad con los precios y tarifas de la presente Oferta;*
- (iii) *Si habiendo realizado adecuaciones para la prestación de los servicios, los costos de tales adecuaciones ya hubieren sido absorbidos por otro Concesionario o Autorizado Solicitante, y*
- (iv) *Si para la prestación de los servicios se requieren elementos de red cuyo costo ya se encuentre incorporado en las tarifas determinadas por el Instituto para el servicio mayorista de enlaces dedicados.”*

Énfasis añadido

De lo anterior se desprende que en caso de que no se pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura se podrá requerir de un proyecto especial a excepción de los casos específicos señalados en el numeral 2.5.6.4, por ejemplo, cuando se requieren elementos de red cuyo costo ya se encuentre incorporado en las tarifas determinadas por el Instituto.

En este sentido, de la cotización entregada por Telmex para el servicio solicitado por Axtel señala como conceptos involucrados en el proyecto especial “Red de Acceso” y “Larga Distancia”, estableciendo como observaciones adicionales: *“Excede la distancia de 1 km de FIBRA OPTICA del PES al sitio del cliente, excede la distancia de cobre a la central de acceso, Central de acceso que debe ser equipada con la infraestructura correspondiente para proveer servicios CARRIER ETHERNET. etc.”*

Al respecto, puesto que Axtel solicita la entrega del servicio en las cobubicaciones de Culiacán y Torreón, centrales de Telmex en las que Axtel tiene presencia, se observa que dicho servicio corresponde a un enlace entre localidades que no requiere de tramos locales, por lo que no es necesaria la construcción del tramo de última milla, en tal virtud, la justificación señalada por Telmex en la cotización de Proyecto Especial en el sentido de que la solicitud *“Excede la distancia de 1 km de FIBRA OPTICA del PES al sitio del cliente, excede la distancia de cobre a la central de acceso,* no es aplicable para el servicio solicitado por Axtel.

Por otro lado, en la aclaración de la cotización de proyecto especial solicitada por Axtel, Telmex señala como justificación al Proyecto Especial que la red de transporte de Larga Distancia entre

las localidades Culiacán a Torreón no es suficiente para poder entregar el servicio solicitado. Telmex señala, que requiere el incremento de capacidad en la red de transporte de Larga Distancia entre las localidades de Culiacán a Torreón mediante la instalación de transmisores ópticos, ampliación de equipo DWDM, instalación de módulos ópticos y tarjetas de cliente con su puerto.

De lo anterior se observa que los elementos de infraestructura que Telmex señala como necesarios para la prestación del servicio (equipo DWDM, módulos ópticos y tarjetas), corresponden a elementos de red correspondientes a la red de transporte de Telmex, cuyos costos se encuentran considerados en la renta mensual del enlace dedicado, es así que en el modelo de costos mediante el cual se determinaron las tarifas para la prestación del servicio mayorista de enlaces dedicados se considera la infraestructura necesaria en la red de transporte para la prestación del servicio, en tal virtud en términos de lo establecido en el inciso iv) del numeral 2.5.6.4 de la ORE 2019, no es procedente el cobro de proyecto especial para el enlace entre localidades de 10 Gbps solicitado por Axtel.

Asimismo, respecto a los argumentos de Telmex en el sentido de que la infraestructura utilizada en el modelo de costos considera la infraestructura que actualmente se encuentra instalada, por lo que el concepto de proyectos especiales deviene de la utilización de nueva infraestructura se señala que Telmex hace un análisis e interpretación errónea sobre el diseño y aplicación del modelo de costos, es así que el cálculo de los costos de los enlaces locales se realiza con base a un modelo unianual bottom-up que incluye los costos anualizados del equipamiento de red necesarios, los costos de la infraestructura de cobre y fibra, así como los costos de transporte de tráfico entre centrales.

Por lo que respecta a los enlaces entre localidades e internacionales se calculan todos los costos asociados a los enlaces dedicados con base a un modelo de mercado de enlaces y a los costos resultantes del modelo de interconexión fija para enlaces dedicados entre localidades e internacionales, según la demanda de los mismos.

Es importante resaltar que para el cálculo de las tarifas por la prestación del servicio se utiliza la demanda de mercado, la cual toma en consideración la demanda actual, así como el incremento de la misma para considerar el crecimiento de capacidad total necesaria para el servicio de enlaces dedicados y los costos relacionados.

Abundando en lo anterior, el modelo de interconexión fija considera los elementos de red necesarios para satisfacer la demanda de todos los servicios que se prestan, incluyendo la demanda del servicio de enlaces dedicados, tomando en consideración no sólo la infraestructura necesaria para brindar los servicios actualmente, sino que también considera elementos de red necesarios para reponer los elementos ya depreciados, así como los necesarios para proporcionar los servicios adicionales considerando los incrementos proyectados de la demanda.

Asimismo, el modelo de costos de enlaces dedicados considera el costo del equipamiento de red necesario para prestar el servicio: módems, multiplexadores, switches, la ruta física entre emplazamientos, así como los elementos necesarios en el sitio del cliente, la agregación y distribución en centrales, y la red de acceso (cables, ductos, postes, entre otros).

Por lo que la tarifa calculada a través del modelo de enlaces dedicados calcula las tarifas recurrentes que incluyen todos los elementos de red necesarios para brindar el servicio e incluso toma en cuenta la adquisición de equipo necesario para cubrir incrementos en la demanda del servicio, ya sea porque la demanda proyectada en el modelo de interconexión, requiere que se calculen elementos de red necesarios para cubrir estos cambios en la demanda y por tanto reflejar una modificación en los costos de transporte o porque se debe adquirir la electrónica necesaria en el sitio del cliente o en la capa de agregación.

Dado lo anterior, el argumento de Telmex es incorrecto respecto a que el modelo sólo considera los servicios en operación y la infraestructura que actualmente se encuentra instalada, pues como ya se dijo, el modelo también considera la adquisición de mayor equipamiento para atender el incremento de demanda proyectado, es así que no toda la adquisición de elementos de red para proporcionar servicios puede considerarse como un proyecto especial.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.5.6.4 de la ORE 2019 no es procedente el proyecto especial para el enlace entre localidades de 10 Gbps dado que los costos asociados a los elementos de red necesarios en la red de transporte (equipo DWDM, módulos ópticos y tarjetas) corresponden a costos incorporados en las tarifas determinadas por este Instituto para el servicio mayorista de enlaces dedicados.

Es así que Telmex, al determinar los casos en los que se requerirá de la elaboración y cotización de un Proyecto Especial deberá apegarse estrictamente a lo establecido en el numeral 2.5.6 y el correspondiente 2.5.6.4 de la ORE 2019.

## **2. Tarifa del servicio solicitado**

### **Argumentos de las partes**

Axtel solicita la determinación de las tarifas aplicables a la solicitud.

### **Consideraciones del Instituto**

La supervisión del órgano regulador en la prestación de los servicios mayoristas como el de Enlaces dedicados tiene el propósito de que los servicios se presten de manera eficiente, promoviendo la competencia y el desarrollo de la industria.

En ese sentido, con la finalidad de alcanzar los objetivos que establece la Ley, el Instituto cuenta con la atribución de establecer Modelos de Costos para determinar las tarifas aplicables para cada caso concreto; tratándose del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional, se aplicaron para efectos de la autorización de la Oferta de Referencia respectiva.

Asimismo, la medida Cuadragésima Primera señala que el AEP deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, la cual deberá contener entre otros, las características propias del servicio, plazos de entrega, reparación de fallas y gestión de

incidencias, procedimientos, niveles de calidad y las tarifas aplicables, la cual entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente.

En este sentido, la ORE 2019 establece las tarifas aplicables a los servicios cuando se requiere un enlace entre localidades de 10 Gbps, de tal forma que en el Anexo "A" TARIFAS de la Oferta de Referencia en específico los numerales 1 y 2, se establecen las *"Contraprestaciones que el CONCESIONARIO O AUTORIZADO SOLICITANTE, deberá pagar a TELMEX por concepto de Gastos de Instalación" y "Renta Mensual"*.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 176, 177, fracción XXII y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Axtel y Telmex formalicen los términos, condiciones y tarifas de Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el Convenio de Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176 y 177, fracción XXII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XIII y 177, fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 17, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA"* aprobada mediante Acuerdo P/I/FT/EXT/060314/76 y el Anexo 2 denominado *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA,*

LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”, la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76” emitida mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y su Anexo 2 denominado “Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 denominado “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos”, y la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZADOS DE TELECOMUNICACIONES, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019” el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## **Resolutivos**

**Primero.** - Las tarifas aplicables a la solicitud de servicio con número de folio G1C-1903-0016 realizada en el Sistema Electrónico de Gestión por Axtel, S.A.B de C.V. serán las señaladas en la “OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES, Y DE

*LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZADOS DE TELECOMUNICACIONES*”, aprobada a Teléfonos de México, S.A.B de C.V. mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/29 aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

**Segundo.** – No ha lugar al cobro de Proyecto Especial por parte de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el enlace entre localidades de 10 Gbps entre Culiacán y Torreón solicitado por Axtel, S.A.B. de C.V.

**Tercero.**- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Axtel, S.A.B de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.** - Notifíquese personalmente a los representantes legales de la empresa Axtel, S.A.B. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. el contenido de la presente Resolución.

## **Firma del Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja<sup>(1)</sup> y de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones**

Resolución P/IFT/220420/122, aprobada por unanimidad en la X Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de abril de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

---

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.